

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal por
Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES: **NORMA ALEYDA ROSERO y JHON
FREDY GAVIRIA VALENCIA**
RADICADO: 2020-00215
SENTENCIA: 0044

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en el proceso de la referencia previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por este mismo Juzgado, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores **JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA** y **NORMA ALEYDA ROSERO**. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Por escrito presentado a través de su apoderado de confianza, los señores **JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA** y **NORMA ALEYDA ROSERO**, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Atendiendo a dicha solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de octubre del año 2020, se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que dentro del término de publicación correspondiente hubiera concurrido algún interesado en el asunto.

A continuación, mediante auto del 08 de febrero de 2021, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por

el apoderado de los interesados en escrito contentivo de los mismos, relacionando un ACTIVO EN CEROS Y PASIVO EN CEROS.

Ahora bien, considera este despacho que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por simple y elemental sustracción de materia, por cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos. Ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, el despacho acatará la bien sustentada doctrina que sostiene que en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad; el despacho dirá que lo procedente es una sentencia.

Copiando al doctor **Pedro Lafont Pianetta** respecto a la masa social indivisa:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

Para este juzgador no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar. En tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **DISUELTA Y LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio Católico celebrado entre los señores **JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA** y **NORMA ALEYDA ROSERO**, con un **ACTIVO EN CERO PESOS Y UN PASIVO EN CERO PESOS**, y cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia del 24 de julio de 2020 en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, señores **JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA** y **NORMA ALEYDA ROSERO**.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ece2278bd1d9062111df146019b6d956ded8c8845217b12a4cca4f3472afd**
Documento generado en 13/05/2021 04:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>